



## AUTO #516

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Interdicción Judicial
Radicado	540013160003-2016-00279-00
Demandantes	GLORIA AYME CACERES HERNANDEZ DORIS MARITZA CACERES HERNANDEZ LUIS REINALDO CACERES HERNANDEZ
Interdicto(a)	MARIA CATALINA HERNANDEZ DE CACERES

Recibido el oficio de la togada MARIBEL YAÑEZ PEREZ<sup>1</sup> como apoderada de GLORIA AYME CACERES HERNANDEZ, DORIS MARITZA CACERES HERNANDEZ y LUIS REINALDO CACERES HERNANDEZ, donde solicita la terminación de la Guarda por muerte del pupilo, además se observa que fue aportado el Registro Civil de Defunción de la señora MARIA CATALINA HERNANDEZ DE CACERES<sup>2</sup>, quien en vida se identificó con C.C. #27.567.724, fallecida el 4/marzo/2022, bajo indicativo serial 10614726 de fecha 7/marzo/2022.

Para estos casos donde aún se encuentra en firme la decisión de Interdicción Judicial de una persona mayor de edad con discapacidad, imperiosamente debemos remitir a la Ley 1306 de 2.009; específicamente al Capítulo VII, artículo 111 que reza: “*Las guardas terminan definitivamente: a) Por la muerte del pupilo. (...)*” siendo procedente acceder a la solicitud arriba referenciada.

En ese orden de ideas, se dispone:

**1° TERMINAR** el nombramiento de GLORIA AYME CACERES HERNANDEZ como CURADORA LEGÍTIMA de la señora MARIA CATALINA HERNANDEZ DE CACERES, por lo expuesto.

**2° COMUNICAR** la presente decisión a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento de MARIA CATALINA HERNANDEZ DE CACERES, indicativo serial #55874088 NUIP 27567724, inscrita el 28/julio/2016. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

<sup>1</sup> Visto en PDF “002SolicitudTerminacionProcesoPorFallecimientoMariaCatalinaHernandez” del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto en PDF “003ActaDefunciónMariaCatalinaHernandez” del expediente digital.

**3° NOTIFICAR** esta providencia a la Representante del Ministerio Público y a la Señora Defensora de Familia.

**4° DAR POR TERMINADO** el presente proceso, **ARCHIVASE**.

**5° ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud **al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

### **NOTIFÍQUESE:**

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: 9012

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

---

<sup>3</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b5937c81c35b5663b9fc22c0f4dd83775d61391fa07d67c120a91e6c6328ce8**

Documento generado en 29/03/2022 08:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 509

Proceso C.E.C. - Liquidación Sociedad Conyugal  
Radicado 54001 31 60 003 2017 00490 00  
Demandante GIOVANNY FUENTES BUSTACARA  
Demandada ROSAURA GERALDINE MARTINEZ RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las solicitudes del demandante se le hace saber que por autos del 4 de febrero de 2.019 y 2 de julio de 2021 se ordenó el desglose de los documentos previo pago de los aranceles correspondientes y, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P mediante providencia del 24 de mayo de 2.019 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y las comunicaciones correspondientes se elaboraron el 17 de febrero pasado.

Se le aclara, además, que para dar trámite a sus peticiones debe enviarlas desde **SU** correo electrónico y debe remitir los memoriales de manera simultánea al correo del Juzgado y de los demás sujetos procesales en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020.

Reenvíese este auto a los correos [fuentesgiovanny447@gmail.com](mailto:fuentesgiovanny447@gmail.com) y [geraldinem@gmail.com](mailto:geraldinem@gmail.com) como dato adjunto.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f473f85225dce0da97b1a513e35258fd588eceb1b961e651b52f7e31b095791c**

Documento generado en 29/03/2022 08:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto #536

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Divorcio: Sentencia # 180 del 28/08/2018
Radicado	54001-31-60-003-2018-00063-00
Demandante	JOSE EDUARDO ULLOA PRADA C.C. # 1.090.450.780 E-mail: <a href="mailto:upje1006@gmail.com">upje1006@gmail.com</a>
Apoderado	HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI E-mail: <a href="mailto:hernryaortiz16@gmail.com">hernryaortiz16@gmail.com</a>
Demandada	DANIELA MAGREY HERRERA CASTILLO C.C. # 1.090.436.710 E-mail: <a href="mailto:danielahmc@hotmail.com">danielahmc@hotmail.com</a>
Apoderado	FABIAN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ E-mail: <a href="mailto:facome23@hotmail.com">facome23@hotmail.com</a>
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES E-mail: <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Partidor	Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ E-mail: <a href="mailto:Autberto56@hotmail.com">Autberto56@hotmail.com</a>  <b>Se remite este auto acompañado del documento obrante en el renglón #059 del expediente digital.</b>

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del referido tramite de liquidación de sociedad conyugal, obrante en el renglón # 059, de conformidad con lo preceptuado en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días.

Se señalan honorarios profesionales al abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, en calidad de partidor designado, en la suma de cuatrocientos mil pesos con cero centavos (\$ 400.000, 00), cuyo pago queda a cargo de los interesados, en parte iguales (50%-50%).

Se advierte a las partes y apoderados que los honorarios profesionales del señor partidor quedan señalados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo # 1518 de 2.000, modificado por el artículo 4º del Acuerdo # 1852 de 2.003.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

(10) días siguientes a la notificación de este auto, presente el respectivo. trabajo de partición y adjudicación.

Envíese este auto a los involucrados, a través de los correos electrónicos, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente digital.**

### **NOTIFÍQUESE:**

(Firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3623c8e30a9c7552d2f155fe7b7fdea32fcb486923fd21772f00baedd4efa95**

Documento generado en 29/03/2022 08:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 534

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILIES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00056-00
Demandante	<p>CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ SANTAELLA C.C. #13.174.057 <a href="mailto:casantella2008@hotmail.com">casantella2008@hotmail.com</a></p> <p>Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ 300 3073338 <a href="mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com">coronacarlosabogado@yahoo.com</a></p>
Demandado	<p>DORIAN LÓPEZ BOTERO C.C. #24.497.652 <a href="mailto:villadoriana@hotmail.com">villadoriana@hotmail.com</a> 316 8700815</p> <p>Abog. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ 310 2828575 <a href="mailto:anaecerquera@gmail.com">anaecerquera@gmail.com</a></p> <p>Abog. EDDY ESMERALDA AREVALO Apoderada sustituta 317 679 8867 <a href="mailto:eddyearevalo@gmail.com">eddyearevalo@gmail.com</a></p> <p>Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA <a href="mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co">ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co">documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co</a></p> <p><b>BANCO DAVIVIENDA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a></p> <p><b>BANCOLOMBIA</b> <a href="mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co">notificacjudicial@bancolombia.com.co</a></p> <p><b>BANCO BBVA</b> <a href="mailto:notifica.co@bbva.com">notifica.co@bbva.com</a></p> <p><b>BANCO AV VILLAS</b></p>

	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co</a>  <b>BANCO COLPATRIA</b> <a href="mailto:notificbancolpatria@colpatria.com">notificbancolpatria@colpatria.com</a> <a href="mailto:btutelas@colpatria.com">btutelas@colpatria.com</a>  <b>BANCO OCCIDENTE</b> <a href="mailto:DJuridica@bancodeoccidente.com.co">DJuridica@bancodeoccidente.com.co</a>  <b>BANCO CAJA SOCIAL BCSC</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co">notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co</a>  <b>BANCO DE BOGOTA</b> <a href="mailto:rjudicial@bancodebogota.com">rjudicial@bancodebogota.com</a>  <b>BANCO POPULAR</b> <a href="mailto:embargos@bancopopular.com.co">embargos@bancopopular.com.co</a> <a href="mailto:requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co">requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co</a>  <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co">notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co</a>  <b>BANCO COOMEVA</b> <a href="mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co">notificacionesfinanciera@coomeva.com.co</a>  <b>BANCO CORPBANCA</b> Se desconoce el correo electrónico  <b>BANCO CITIBANK</b> Es el mismo del Banco Colpatria
--	--

Examinado el expediente digital del referido proceso, se dispone:

1-ACEPTAR la sustitución del poder hecho por la Abog. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ a la Abog. EDDY ESMERALDA AREVALO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la señora DORIAN LÓPEZ BOTERO. Ver renglones # 038 y 039.

2-En cuanto a la solicitud elevada por la Abog. EDDY ESMERALDA AREVALO, mediante el correo remitido el pasado 14 de marzo de 2.019, obrante en el renglón # 039, relacionado con la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior para que se corrija el error aritmético por ella observado en la Sentencia de segunda instancia, proferida el día 12/agosto/2021, dentro del tramite de recurso de apelación, radicado 2020-00107, el juzgado no accede por improcedente toda vez que examinado el texto de dicha providencia se advierte que no EXISTE ERROR pues la parte resolutive es coherente con lo expuesto en la parte motiva en cuanto a la tasación de la cuota alimentaria en favor de la señor DORIAN LÓPEZ y a cargo del señor CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ SANTAELLA, quedando claro que es medio salario mínimo mensual legal vigente que para el año 2021 alcanzaba la suma de \$454.263, cuantía que se incrementará conforme a los parámetros legales.

**Parte motiva:**

*"Por lo expuesto y teniendo en cuenta que los reparos formulados por el señor González Santaella se declararon infundados, pues en manera alguna logran desvirtuar las causales configuradas como sustento de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico*

reclamados por la señora Dorian López Botero, ésta sala revocará únicamente el numeral tercero del fallo proferido por el a quo, para en su lugar en uso de las facultades ultra y extra petita en aras de evitar eventuales litigio que versaren sobre los mismos hechos y que pudieren revictimizar a la demandante en reconvencción, con el fin de retribuir en algo los hechos de violencia física y psicológica padecidos, así mismo por cuanto fue el demandado culpable de la intempestiva, irregular o arbitraria ruptura del vínculo jurídico que los ataba, **circunstancia por la cual se reconocerá y ordenará el pago de alimentos mensuales en favor de la demandante en reconvencción por valor de la mitad de un salario mínimo mensual legal vigente, es decir, que para lo que resta del año 2021 la cuota alimentaria fija mensual será tasada en favor de la señora Dorian en la suma de \$454.263.00, monto que será incrementado conforme los parámetros establecidos por el gobierno nacional sobre el particular.**

Lo anterior en la medida que para la fijación de la mentada cuota se deben tener en cuenta las condiciones económicas tanto del alimentante como del alimentario y para el caso del demandado Carlos Alberto, quien pese a ser veterinario de profesión y ostentar un patrimonio líquido para los años 2013 a 2016 cercano a los \$505.866.000.00 a la fecha se desconoce el valor total de sus ingresos pero que conforme los ingresos netos anuales reportados bien pueden tasarse en \$3.000.000.00 aproximadamente, de igual forma es claro que la demandante en reconvencción, en su calidad de contratista de la Alcaldía municipal sustenta la mayoría de sus necesidades con su trabajo como veterinaria, por lo que no podría imponerse suma superior a la previamente señalada."

#### **Parte resolutive:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, para en su lugar ordenar el reconocimiento y pago de una cuota alimentaria mensual en favor de la señora Dorian López Botero, la cual estará a cargo del señor Carlos Alberto González Santaella, por las razones expuestas en la parte motiva -hechos de violencia intrafamiliar, así mismo por cuanto fue el culpable de la intempestiva, irregular o arbitraria ruptura del vínculo jurídico que ataba a las partes-, **y la cual corresponde a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente y que para el año 2021 estaría en la suma de \$454.263.00**, monto que será incrementado conforme los parámetros establecidos por el gobierno nacional sobre el particular.

3- En relación con lo manifestado y solicitado por la señora DORIAN LÓPEZ en su escrito remitido el 23/03/2022, renglones #040 y 041, el juzgado pone en conocimiento que:

- i) La inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, hoy se envió el Oficio #1247 de fecha 2/dic/2021 para su debido diligenciamiento a los correos electrónicos de la Notaria 2ª del Círculo de Chía, Boyacá, partes y apoderados.

- ii) Para la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes, se les requiere para que alleguen dichos documentos con el fin de elaborar los oficios.
- iii) Respecto la ejecución de las sumas de dineros por concepto de costas procesales y cuotas alimentarias no pagadas, se requiere a la señora DORIAN LOPEZ para que actúe por medio de la señora apoderada.
- iv) En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares se accede por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, considerando que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y han transcurrido 2 meses desde entonces sin que las partes hayan promovido la liquidación de la sociedad conyugal.

En consecuencia, se levantan las medidas cautelares decretadas en:

\*El Auto # 155 del 11/febrero/2019, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias # 260-15100, 260-15101, 260-71405, cuya propiedad está en cabeza de la señora DORIAN LOPEZ, C.C. #24.497.652, comunicada a la ORIP-CÚCUTA con Oficio # 345 del 19/febrero/2019.

\*Auto # 889 del 15/julio/2019, sobre sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, o cualquier otro producto, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ SANTAELLA, C.C. #13.174.057, en los Bancos BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL DE AHORRO, AV VILLAS, BOGOTÁ, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CORPBANCA, COOMEVA y CITIBANK-COLPATRIA, comunicada con Oficio # 1385 del 24/julio/2019.

\*Auto #986 del 24/julio/2019, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias # 260-65123 y 260-15115, cuya propiedad está en cabeza del señor CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ SANTAELLA, C.C. #13.174.057, comunicada a la ORIP-CÚCUTA con Oficio # 1491 del 8/agosto/2019.

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a51f6fabb4784f2e684a00e7101059b29fe67e70107aa564aab4d1d3722a16c9**

Documento generado en 29/03/2022 08:45:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 466**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001 31 60 003 <b>2019-00180</b> 00
Demandante	<p>Abog. ANA MARIA GANDUR PORTILLA Defensora de Familia del Centro Zonal Dos del ICBF-Regional Norte de Santander Tlf. Fijos: 5873694 - 5871588 <a href="mailto:Ana.gandur@icbf.gov.co">Ana.gandur@icbf.gov.co</a></p> <p>NASSIRE XIMENA TORRES CRUZ En representación legal del niño L.A.A.T. Av. 2 # 4-40 Barrio La Victoria Cúcuta, N. de S. 312 498 4150 <a href="mailto:Nassire_022@hotmail.com">Nassire_022@hotmail.com</a></p>
Demandado	<p>FERNEY ACEVEDO BLANCO Av. 14N #12N-60 Barrio Nueva Colombia Cúcuta, N. de S. 320 572 2377 (acta de notificación personal) 322 801 8940 (demanda) 314 871 5028 (contestación de la demanda) <a href="mailto:acevedoblanco29@gmail.com">acevedoblanco29@gmail.com</a></p>
	<p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a></p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a></p> <p>Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social del J3FAMCUC <a href="mailto:nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>

Vencido el termino concedido en auto anterior sin que la interesada y el demandado hayan justificado la inasistencia a la diligencia de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 372 del Código General del Proceso, se declara terminado el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**. Archívese lo actuado.

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204e09d64e86d7d5b0951b1ec8e1e5b39dcb2f0bf4c0a062571d6cdb7f0cd897**  
Documento generado en 29/03/2022 08:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #531

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2019-00516-00
Demandante	VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA <b>No registra correo electrónico.</b>  A.N.M.M. Y M.A.M.M. representados legalmente por su señora madre FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ <a href="mailto:Marlon_ksanova@hotmail.com">Marlon_ksanova@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA Apoderada de VILMA CRISTINA HORMAZA CASANOVA. <a href="mailto:mairatuta_22@hotmail.com">mairatuta_22@hotmail.com</a>  JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES Apoderado de los menores ANGIE NOHELIA Y MARLONAARON MUÑOZ MARTINEZ. <a href="mailto:jorge_camperos@hotmail.com">jorge_camperos@hotmail.com</a>
Desaparecido	MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA C.C.#88.267.650
Requeridos	Doctora ZORAIDA UVITA GARCIA Fiscal Cuarta Especializada Unidad delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados <a href="mailto:juancamilo.vega@fiscalia.gov.co">juancamilo.vega@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:diana.garcia@fiscalia.gov.co">diana.garcia@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:diana.garcia@fiscalia.gov.co">diana.garcia@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:anav.nieto@fiscalia.gov.co">anav.nieto@fiscalia.gov.co</a>  NUEVA EPS <a href="mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co">certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co</a>  IPS SUBSIDIADO-E.S.E. IMSALUD <a href="mailto:notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co</a>
<b>REMITIR DEL EXPEDIENTE DIGITAL LOS PDF:</b> ✓ “065OficioNuevaEps2” ✓ “064OficioFiscalia4Especializada (1)”	

Recibida la respuesta del Ing. JESUS EDUARDO ATARÁ SAINEA en su calidad de director nacional de Afiliaciones referente a la Historia Clínica y/o consultas médicas, manifestó que es un documento privado que deberá ser solicitada únicamente ante la IPS, pues ellos son área Administrativa y no cuentan con los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en la atención médica. No obstante, no aportó el formulario de solicitud de afiliación diligenciado.

Por otro lado, se observa que, la FISCAL CUARTA ESPECIALIZADA UNIDAD DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS no dio cumplimiento al Oficio 0096-2022.

Finalmente, la señora FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ mediante correo de fecha 22/marzo/2022 solicita información sobre lo acontecido en el proceso.

Por ello, se dispone:

**1° REQUERIR POR PRIMERA VEZ A LA NUEVA EPS PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL OFICIO 0095 ALLEGANDO EL FORMULARIO DE SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEBIDAMENTE DILIGENCIADO.**

Pues a pesar de certificar la fecha de la afiliación del presunto desaparecido MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA identificado con C.C.#88.267.650, de informar que la Historia Clínica deberá ser solicitada a la respectiva IPS, NO aportó el formulario de solicitud de afiliación diligenciado, por lo que, se le concederá el término de quince (15) días hábiles siguientes contadas a partir del recibido de la presente providencia para que lo allegue. **Remítase el archivo PDF “065OficioNuevaEps2” del expediente digital. Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

**Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**2° REQUERIR POR PRIMERA VEZ A LA IPS SUBSIDIADO-E.S.E. IMSALUD.**

Para que en el término de quince (15) días siguientes hábiles contadas a partir del recibido de la presente providencia proceda a allegar la historia clínica que reposen en sus bases de datos del señor MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA identificado con C.C.#88.267.650. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

**Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**3° REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ A LA FISCAL CUARTA ESPECIALIZADA UNIDAD DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL OFICIO 0096-2022.**

Pues a pesar de ser enviado con éxito el 17/febrero/2022 el oficio 0096-2022, a la fecha no se ha recibido respuesta. Por lo tanto, se le requerirá **por última vez** por el término de veinte (20) días siguientes hábiles siguientes contados a partir del recibido de la presente providencia, se proceda a dar contestación al requerimiento comunicado en oficio 0096-2022. **Remítase el archivo PDF “064OficioFiscalia4Especializada (1)” del expediente digital. Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

**Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**4° PONER EN CONOCIMIENTO A LA SEÑORA FLOR ELENA MARTINEZ SUAREZ QUE EL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ESTA EN LA ETAPA PROBATORIA.**

Lo anterior, debido a que las pruebas decretadas, algunas entidades no han sido cumplidos. **Comuníquese la decisión sin necesidad de librar oficios.**

**Se advierte que con este auto queda notificado, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.**

**5° ENVIAR** el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de

las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**(Firmado electrónicamente)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5e683a8d1b211e6edf7bfe466e19d912cdb966da127d0503cda1b7f8bbbb4f**  
**c**

Documento generado en 29/03/2022 08:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 543

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 60 003 2019 00572 00  
Demandante JESSICA CAROLINA ORTIZ PEÑARANDA CC 1098719313  
Demandada WALTER ANDRÉS JAIMES SILVA CC 1090459594

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por la demandante señora JESSICA CAROLINA ORTIZ PEÑARANDA se comunica al Señor Pagador de Gases del Oriente S.A. E.S.P que la cuota alimentaria que se ordenó descontar al demandado WALTER ANDRÉS JAIMES SILVA deben seguir consignándola en la forma en que se viene haciendo, pero bajo **Código 6**.

Bajo Código **1** se consigna solo lo correspondiente a las cesantías.

Reenvíese este auto a los correos [jessicacarolinaortizp@gmail.com](mailto:jessicacarolinaortizp@gmail.com) y [servicioalcliente@gasesdeloriente.com.co](mailto:servicioalcliente@gasesdeloriente.com.co) como dato adjunto.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los**

**despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e469f0eebff0460a9f325ea9d4dba54f004f6a071fc414547983eb0a91bfc**

Documento generado en 29/03/2022 08:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Sentencia # 67**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)**

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00122-00
Causante	<b>JUSTO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ</b> <b>C.C. #17.161.477</b> Fallecido el 14/mayo/2016 en Cúcuta Registro Civil de Defunción indicativo serial #08988036 de la Notaria 7ª del Círculo de Cúcuta
Cónyuge sobreviviente	<b>MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA</b> <b>C.C. #41.624.159</b> <a href="mailto:marieladelarosa3@icloud.com">marieladelarosa3@icloud.com</a>
Herederos	<b>JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA</b> <b>C.C. #52.105.387</b> <a href="mailto:julie.bautista.delarosa@gmail.com">julie.bautista.delarosa@gmail.com</a>  <b>JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA</b> C.C. #79.645.156 <a href="mailto:tefitalucia@icloud.com">tefitalucia@icloud.com</a>  <b>FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA</b> <b>C.C. #79.812.657</b> <a href="mailto:freddydelarosa77@gmail.com">freddydelarosa77@gmail.com</a>  <b>JULIÁN ANDRÉS BAUTISTA DE LA ROSA</b> <b>C.C. #80.200.669</b> <a href="mailto:juliandelarosa29@icloud.com">juliandelarosa29@icloud.com</a>  Niña CHARID MAIKELY BAUTISTA TORRES NUIP # 1.127.340.503 <b>Representada por la señora ARAMINTA TORRES CLARO</b> <b>C.C. # 27.727.379</b> <a href="mailto:Araminta02@hotmail.com">Araminta02@hotmail.com</a>
Apoderados	Abog. ELVIA ROSA BUITRAGO. 310 477 1973 <a href="mailto:elviarosabuitrago@hotmail.com">elviarosabuitrago@hotmail.com</a>  Abog. FRANCISCO ARB LA CRUZ. 311 590 0708 <a href="mailto:arb505@hotmail.com">arb505@hotmail.com</a>
Partidor	Abog. N ICOLÁS GUILLERMO ALDAZA ZAPATA 310 479 4860 <a href="mailto:Aguilasblancas45@hotmail.com">Aguilasblancas45@hotmail.com</a>

Presentado el trabajo partición y adjudicación de bienes dentro del referido proceso de SUCESIÓN del causante JULIO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ, quien en vida se identificó con la C.C. #17.161.477, promovido, a través de apoderada, por la señora MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA, identificada con la C.C. #41.624.159, y los herederos JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA, identificada con la C.C. #52.105.387, JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA, identificado con la C.C. #79.645.156, FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA, identificado con la C.C. #79.812.657, JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA, identificado con la C.C. #80.200.669, y la niña CHARID MAIKELY BAUTISTA TORRES, identificada con el NUIP # 1.127.340.503, representada por la señora ARAMINTA TORRES CLARO, identificada con la C.C. # 27.727.379, de conformidad con lo previsto en la regla 2ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto ninguna objeción presentaron los interesados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del dentro del referido proceso de SUCESIÓN causante JULIO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ, quien en vida se identificó con la C.C. #17.161.477, promovido, a través de apoderados, por la señora MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA, identificada con la C.C. #41.624.159, en calidad de cónyuge sobreviviente, y los señores JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA, identificada con la C.C. #52.105.387, JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA, identificado con la C.C. #79.645.156, FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA, identificado con la C.C. #79.812.657, JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA, identificado con la C.C. #80.200.669, y la niña CHARID MAIKELY BAUTISTA TORRES, identificada con el NUIP # 1.127.340.503, representada por la señora ARAMINTA TORRES CLARO, identificada con la C.C. # 27.727.379, en calidad de herederos, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR esta providencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria # 260-143775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

**CUARTO:** PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Último inciso del artículo 509 del C.G.P.)

**QUINTO:** ENVIAR esta providencia al interesado y a la señora apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

#### NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez  
9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16013aa33c61a63571d6c37662305b67b3020c0e970a1380e25d09955451300b**  
Documento generado en 29/03/2022 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 540

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00292-00
Demandante	BEATRÍZ RODRÍGUEZ QUINTERO <a href="mailto:Beatrizorodri1970@gmail.com">Beatrizorodri1970@gmail.com</a>
Demandados	CHARLY FABIÁN PÉREZ CAMARGO <a href="mailto:Cfperez23@misena.edu.com">Cfperez23@misena.edu.com</a>  JULIAN FARID PÉREZ GRANADOS <a href="mailto:Jufapega17@gmail.com">Jufapega17@gmail.com</a>  Menor de edad SEBASTIAN PEREZ CASTRO, representado por la señora SARA LUCÍA CASTRO HERNANDEZ <a href="mailto:Oscar8081@gmail.com">Oscar8081@gmail.com</a>  MARÍA CAMILA PÉREZ RODRÍGUEZ Representada por la señora Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON PÉREZ BOLÍVAR
Apoderados y Ministerio Público	Abog. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Leodance4@hotmail.com">Leodance4@hotmail.com</a>  Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:fundacionjaimeschia@hotmail.com">fundacionjaimeschia@hotmail.com</a> <a href="mailto:fernandobuitrago_1102@hotmail.com">fernandobuitrago_1102@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a> En representación de la niña MARÍA CAMILA PÉREZ RODRÍGUEZ  Abog. CARLA CRISTINA AGUDELO JARAMILLO T.P. # 249817 del C.S.J. Curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 313 374 3465 <a href="mailto:abogacarlaagudelo@outlook.com">abogacarlaagudelo@outlook.com</a>

**ENVIESE ESTE AUTO ACOMPAÑADO DEL ENLACE DEL EXPEDIENTE DIGITAL**

HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON PÉREZ BOLIVAR, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso.

En consecuencia, SE DISPONE:

**1-SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR:**

Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTÍNEZ como apoderado de los herederos determinados demandados CHARLY FABIAN PEREZ CAMARGO, JULIAN FARID PÉREZ GRANADOS, SEBASTIAN PEREZ CASTRO, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder otorgado. Renglón # 027 del expediente digital.

**2-SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:**

Emplazados en debida forma el día 27/agosto/2021, a través de la plataforma TYBA, renglón #039, se designa a la abogada CARLA CRISTINA AGUDELO JARAMILLO como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON PÉREZ BOLIVAR.

**3-SE ADVIERTE:**

Se advierte a la abogada CARLA CRISTINA AGUDELO JARAMILLO que mediante este auto queda notificada de la anterior decisión; que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

**4- SE ACLARA SOBRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

Se aclara al señor apoderado de la parte demandante que el traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por los señores herederos determinados demandados, CHARLY FABIAN PEREZ CAMARGO, JULIAN FARID PÉREZ GRANADOS, SEBASTIAN PEREZ CASTRO, a través de apoderado, se encuentra surtido en la forma señalada en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020, mediante el envío del escrito el día 7 de abril de 2.021, 4:00 p.m., desde el correo [fernandobuitrago\\_1102@hotmail.com](mailto:fernandobuitrago_1102@hotmail.com) a su correo electrónico [leodance4@hotmail.com](mailto:leodance4@hotmail.com) .

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfb9f4b1db5f34088288b80d87fe4c90cb52cc6e4160cb039c66dc9a3a566253**

Documento generado en 29/03/2022 08:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 497**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

-	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00359-00
Demandante	CESAR ALEXANDER GALEANO CORTÉS <a href="mailto:Bonyi1314@gmail.com">Bonyi1314@gmail.com</a>
Demandada en impugnación de reconocimiento de paternidad	Niña S.G.C. representada por la señora LAURA CAMILA CASTRO Av. 12 # 17-13 Barrio Toledo Plata, Cúcuta, N. de S. 312 710 2942 / 310 573 9728 <a href="mailto:Camilitacastro126@gmail.com">Camilitacastro126@gmail.com</a>
Demandado en investigación de paternidad	FERNANDO DUARTE VILLAMIL Calle 9AN # 8E-16 Barrio Guáimara Cúcuta, N. de S. 320 880 4298 <a href="mailto:Fernandoduarte55@hotmail.com">Fernandoduarte55@hotmail.com</a>
	Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ Apoderado de la parte demandante 312 581 4998 <a href="mailto:Jorgejureabogado@gmail.com">Jorgejureabogado@gmail.com</a>  Abog. GLORIA PATRICIA CASTELLANOS Apoderada de la parte demandada <a href="mailto:Glorycastellanos911@hotmail.com">Glorycastellanos911@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  Se acompaña este auto del archivo obrante en el renglón # 056

Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES, Referencia de Solicitud #: 220228010013 del 16/marzo/2022, obrante en el renglón #056 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“CONCLUSIÓN **No se EXCLUYE la paternidad en investigación.** Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99999 (> 99.999%) Índice de Paternidad (IP): 44750410.2160 Los perfiles genéticos

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del documento obrante en el renglón #032del expediente digital, advirtiendo que:

**\*El término para efectos de ejecutoria del presente auto** empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.)

**\*El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la notificación por estado electrónico.**

### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**826cc7798dba07c056fb371555f639e2709283d205944c2fce6c1fe180768f13**

Documento generado en 29/03/2022 08:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #529

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00124-00
Demandante	NELSON JAVIER APONTE MONSALVE C.C. #13.490.284 Calle 29 # 10-41 Barrio Bellavista, Ciudadela La Libertad Cúcuta, N. de S. 313 866 1985 <a href="mailto:Neljaaponte67@gmail.com">Neljaaponte67@gmail.com</a>
Demandada	LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO C.C. # 60.332.134 Calle 29 # 10-41 Barrio Bellavista, Ciudadela La Libertad Cúcuta, N. de S. 310 237 6943 <a href="mailto:perfumeriadeludy@hotmail.com">perfumeriadeludy@hotmail.com</a>
	Abog. JUAN CARLOS APONTE ROJAS T.P. # 26296 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 320 308 5961 <a href="mailto:icaponter@yahoo.es">icaponter@yahoo.es</a>  Abog. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA T.P. #161.011 del C.S.J. 313 887 3068 Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:gustavo.garcia.ortega@hotmail.com">gustavo.garcia.ortega@hotmail.com</a>

### i. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración<sup>1</sup> y de la corrección de la Sentencia<sup>2</sup> presentada por el Dr. JUAN CARLOS APONTES ROJAS, dentro del referido proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS

<sup>1</sup> Visto en el PDF "077ConstanciaRecibidoMemorialAbogado" del expediente digital.

<sup>2</sup> Visto en el PDF "082SolicitudCorreccionSentencia" del expediente digital.

PERMANENTES, promovido por NELSON JAVIER APONTE MONSALVE, en contra de LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO.

Ahora bien, por ser un “*error aritmético y otros*” es procedente la corrección del número de la escritura pública, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)**” continúa: “(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” En ese orden de ideas, se dispondrá a CORREGIR de las consideraciones de la sentencia #049-2022 los incisos de los presupuestos procesales y el planteamiento del problema jurídico.

Teniendo en cuenta que, se accederá a la solicitud de corrección se hace inane pronunciar sobre la solicitud de aclaración presentada por el togado APONTE ROJAS el 9/marzo/2022.

Finalmente, se deja constancia que no corrieron los términos la semana del 14 al 18 de marzo de 2022, porque el Suscrito fue designado escrutador de las elecciones del Congreso, lo anterior, tal y como fue dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-204 de fecha 11/marzo/2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el inciso a) Presupuestos Procesales, de las Consideraciones de la Sentencia #049-2022, el cual quedará así:

“(...) La capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad ya que el demandante y los demandados, fueron, todos, legalmente representados y asistidos por profesionales del derecho”.

**SEGUNDO: CORREGIR** el inciso b) Planteamiento del problema jurídico, de las Consideraciones de la Sentencia #049-2022, el cual quedará así:

Debe el Despacho determinar si el señor NELSON JAVIER APONTE MONSALVE, identificado con C.C. #13.490.284 y la señora LUDY XIOMARA DÍAZ PEROZO, identificada con C.C. # 60.332.134, constituyó

una UNION MARITAL DE HECHO desde el trece (13) de agosto de mil novecientos cuatro (1.994) hasta el primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2.020), y si entre ellos, como compañeros permanentes, se configuró también la consecuente sociedad patrimonial.

**TERCERO: ENVIAR** a las partes y a la señora Defensora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>3</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012.

**Firmado Por:**

---

<sup>3</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbf84b7a77053a8c4a588a3894196e31415747b07334b735dbad9834bca6847**

**3**

Documento generado en 29/03/2022 08:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 525

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00148</b> -00
Demandante	ANDREA YALITZA MARTÍNEZ CUERVO C.C. # 1.090.405.588  En interés del niño M.A.S.M. (11 años) Nacido en Cúcuta, el día 16/abril/2010 NUIP # 1.094.055.302  Calle 1A # 5-42 Barrio la Merced Cúcuta, N. de S. 321 824 9496 <a href="mailto:andreyamartinez@hotmail.com">andreyamartinez@hotmail.com</a>
Demandado	MIGUEL ANGEL SOSA ALTUVE C.E. # 455643 Av. 3 # 21-03 Barrio San Mateo Cúcuta, N. de S.+ Celular: 318-4459344 Fijo: 5844003 <a href="mailto:autorepuestosml@hotmail.com">autorepuestosml@hotmail.com</a>
Apoderada de la parte demandante	Abog. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR T.P. # 290217 del C.S.J. Centro Comercial Bolívar Local E-12 Cúcuta- Norte de Santander Celular: 311 224 3151 <a href="mailto:Quintero_18@hotmail.com">Quintero_18@hotmail.com</a>
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social <a href="mailto:nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co">nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora ANDREA YALITZA MARTÍNEZ CUERVO, en representación legal del niño M.A.S.M., por conducto de apoderada, contra el señor MIGUEL ANGEL SOSA ALTUVE.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Con el fin de conocer las circunstancias de vida que los rodean, se ordenará la práctica de los señores ANDREA YALITZA MARTÍNEZ CUERVO y MIGUEL ANGEL SOSA ALTUVE, a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL del juzgado, quien deberá rendir un informe dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al señor demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. ORDENAR la práctica de **ENTREVISTA VIRTUAL** a los señores ANDREA YALITZA MARTÍNEZ CUERVO y MIGUEL ANGEL SOSA ALTUVE, a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL del juzgado, quien deberá rendir un informe dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.
5. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA y Asistente Social del Juzgado.
6. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cbff1e58ece4b8bd5a8b4fca45c245882e9df9363a6ccaf2017b23549341c12**

Documento generado en 29/03/2022 08:50:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 544

Proceso Alimentos  
Radicado 54001 31 60 003 2021 00193 00  
Demandante SHIRLY ADRIANA MORENO CARRILLO CC 1.098.740.921  
Demandado EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE CC 1.122.754.586

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como ha transcurrido tiempo prudencial sin que el teniente coronel JAISON EDUARDO GÓMEZ PÉREZ Jefe de Nómina del Ejército Nacional, de respuesta a lo solicitado en auto N° 314 del pasado 23 de febrero, el cual les fue enviado el 24 del mismo mes, se le requiere para que de manera inmediata resuelva los interrogantes planteados en esa providencia. Esto es, aclare si esa institución tiene la posibilidad de depositar en cuentas personales los dineros que se descuentan por concepto de cuota alimentaria y el concepto a que corresponden las siguientes consignaciones efectuadas por cuenta de este proceso:

N° TITULO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
451010000912234	07/10/2021	\$ 50.401
2364	07/10/2021	50.401
5720	10/11/2021	50.401
451010000920568	09/12/2021	33.600
7386	07/02/2022	36.983
7484	07/02/2022	33.600

Se le recuerda que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 es su deber dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las

entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

Reenvíese este auto a los correos [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co)  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co)  
[nathicielo123456@hotmail.com](mailto:nathicielo123456@hotmail.com) [edilberto88@hotmail.com](mailto:edilberto88@hotmail.com) y  
[carlosluisrodriguez\\_36@hotmail.com](mailto:carlosluisrodriguez_36@hotmail.com) como dato adjunto.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7a5a005510bd77abc843cb8cd94f0745349f6a7a7df281623db6bcb2910c605**

Documento generado en 29/03/2022 08:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 440

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00281-00
Demandante Apoderada	Abog. KAREN AYLINMARQUEZ PACHECO Defensora Familia – Centro Zonal Dos -ICBF En interés del niño T.S.M.C. NUIP #1.232.393.110 <a href="mailto:Karen.marquez@icbf.gov.co">Karen.marquez@icbf.gov.co</a>  Por solicitud de la señora: NEILY CELY ARCINIEGAS C.C. # 1.090.451.488 Calle 8 # 11-64, Maria Paz, Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. 310 293 7759 <a href="mailto:Neily679mail.com">Neily679mail.com</a>
Demandado	MILSHAN BLEIDER MARTINEZ ORTIZ C.I. # 18391796 de Venezuela Se desconoce su paradero
Parientes paternos	WENDY MARTÍNEZ Se desconoce su paradero
Parientes Maternos	OSCAR TOMAS CELI BARRERTO Calle 8 CN # 11-94, Barrio María Paz, Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. Celular: 311 507 846 <a href="mailto:Thomascely@mail.com">Thomascely@mail.com</a>  ALICIA ARCINIEGAS TUTA Kilómetro 19, Sector Quebrada Negra Landázuri, Santander 313 860 5612 <a href="mailto:Agripinarocha798@gmail.com">Agripinarocha798@gmail.com</a>  JHON ALEXANDER VARGAS ROCHA Calle 8 CN # 11-94, Barrio María Paz, Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. Celular: 312 455 5984

[mrozo@procuraduria.gov.co](mailto:mrozo@procuraduria.gov.co)

Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO  
Defensora de Familia  
[Martab1354@gmail.com](mailto:Martab1354@gmail.com)

Abog. NELLY SEPULVEDA MORA  
Apoderada de la parte demandante  
Av. 6 #10-76 Oficina 310 Edificio Bancoquia  
Cucuta, N. de S.  
300 537 0563  
[Nesemo33@hotmail.com](mailto:Nesemo33@hotmail.com)

**Envíese este auto acompañado del enlace del expediente digital**

Procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

**1-Se designa CURADORA AD-LITEM al demandado:**

Emplazado en debida forma el día 19/noviembre/2021, como consta en el renglón # 012, de la lista oficial de abogados del Norte de Santander, se designa a la abogada NELLY SEPULVEDA MORA como curadora ad-litem del demandado, señor MILSHAN BLEIDER MARINEZ ORTIZ.

**2-Se ordena comunicar la anterior decisión a la abogada NELLY SEPULVEDA MORA:**

Comuníquese la anterior decisión y adviértase que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

**3- Requerimiento a la interesada, señora NEILY CELY ARCINIEGAS:**

Se requiere a la señora NEILY CELY ARCINIEGAS para que informe con precisión el nombre o usuario que el demandado usa en las redes sociales con el fin de intentar ubicarlo y notificarle el auto admisorio de la demanda.

**4- Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos, acompañado del enlace del expediente digital.**

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente provido, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se

ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18~~1~~ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7101c23c9b1b2c0f43e1972253cd49af65e0448bc20352d5dc58eef2f0668f5**  
Documento generado en 29/03/2022 08:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## SENTENCIA #66-2022

En San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00384-00
Demandante	SATURNINO ORTÍZ CAICEDO <a href="mailto:tocayo7723@gmail.com">tocayo7723@gmail.com</a>
Demandada	INGRID ELIANA SÁNCHEZ PRADA <a href="mailto:ao450385@gmail.com">ao450385@gmail.com</a> <a href="mailto:jasbeidymarcela26@gmail.com">jasbeidymarcela26@gmail.com</a>
	Abog. BELÉN NAYIBE DIEZ LEDESMA <a href="mailto:belend10@hotmail.com">belend10@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

### I- ASUNTO:

Procede este operador judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por SATURNINO ORTÍZ CAICEDO en contra de INGRID ELIANA SÁNCHEZ PRADA.

### II- ANTECEDENTES

#### 1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN RELEVANTES.

1.1. Que, SATURNINO ORTIZ CAICEDO y la señora INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA, contrajeron matrimonio por rito religioso el día 15 de abril de 2.000 en la Parroquia Inmaculado Corazón de María, acto asentado en el Registro Civil de Matrimonio, bajo indicativo serial 1898927 de fecha 13/julio/2000 extendido por la Notaría Segunda del Círculo Registral de Cúcuta.

1.2. Que de la convivencia entre los esposos se procrearon dos (2) hijas, ELIANA FERNANDA ORTIZ SANCHEZ y JASBEIDY MARCELA ORTIZ SANCHEZ, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento, de la primera bajo indicativo serial 44064326 de fecha 30/12/2000 y de la última, indicativo serial 34807618, NUIP 4C-0251538 de fecha 26/abril/2002.

1.3. Que el señor SATURNINO ORTIZ CAICEDO, bajo gravedad de juramento manifiesta que desde el día 25 de diciembre de 2009 y hasta la fecha, no comparte mesa, lecho ni techo con INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA, por lo que, tiene más

de dos años de no tener vida en pareja, configurándose la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1.992.

1.4. Que, el último domicilio conyugal fue en esta ciudad.

## **2- PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. Se decrete LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores SATURNINO ORTIZ CAICEDO e INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA, el día 15 de abril de 2.000 en la Parroquia Inmaculado Corazón de María, acto asentado en el Registro Civil de Matrimonio, bajo indicativo serial 1898927 de fecha 13/julio/2000 extendido por la Notaría Segunda del Círculo Registral de Cúcuta.

2- Que, se decrete la disolución de la sociedad conyugal.

3- Que, se disponga que cada uno de los excónyuges tengan residencia y domicilios separados.

4- Se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio y registros civiles de Nacimiento.

## **III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

### **1- ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

La demanda fue admitida por auto #122-2021 de fecha 17 de febrero de 2.021, ordenándose allí la notificación personal a la demandada y dársele el trámite del proceso verbal. Visto Posición 21 del expediente digital.

La notificación personal de la demandada se surtió remitiendo la demanda, anexos, auto que admite la demanda a la señora INGRID ELIANA SÁNCHEZ PRADA, en la Calle 4ª #4ª-33 Barrio La Florida, el 17/marzo/2021, según certificado #5100017200, extendido por la empresa SERVILLA S.A., Guardando absoluto silencio, Tal y como puede verse en la Posición 23 del expediente digital.

Además, este despacho judicial ha remitido todas las providencias al correo electrónico: [jasbeidymarcela26@gmail.com](mailto:jasbeidymarcela26@gmail.com) incluido el enlace de conexión para la presente audiencia.

Mediante providencia #1955 de fecha 23/noviembre/2021 se fijó fecha y hora para tramitar las audiencias que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

### **2- PRUEBAS RECAUDADAS**

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

#### **A. DOCUMENTALES:**

- Registro Civil de matrimonio, bajo indicativo serial 1898927 de fecha 13/julio/2000 extendido por la Notaría Segunda del Círculo Registral de Cúcuta.

- Registro civil de nacimiento de JASBEIDY MARCELA ORTIZ SANCHEZ, bajo indicativo serial #34807618, NUIP 1004877998 de fecha 16/mayo/2002.

- Registro civil de nacimiento de ELIANA FERNANDA ORTIZ SANCHEZ, bajo indicativo serial #44064326, NUIP 1010093628 de fecha 20/abril/2010.

- Registro civil de nacimiento de SATURNINO ORTIZ CAICEDO, bajo indicativo serial #3193579, de fecha 27/enero/1978.

- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía de SATURNINO ORTIZ CAICEDO.

- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía de INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA.

### **B- TESTIMONIALES:**

Se practicaron los testimonios de la parte demandante, los señores:

- PEDRO DANIEL LEAL ROJAS
- EMILIO SUAREZ GELVEZ

### **C- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se practicó el interrogatorio de parte de SATURNINO ORTIZ CAICEDO y INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA.

### **3- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La señora apoderada de la parte demandante, en resumidamente, solicita sean declaradas prósperas las pretensiones de la demanda, habida cuenta que las personas asomadas como testigos fueron claros, veraces y coincidentes al afirmar que los señores SATURNINO ORTIZ CAICEDO e INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA no conviven bajo el mismo techo y lecho por más de dos (2) años, tal y como se narra en los hechos expuestos en la demanda.

## **IV- CONSIDERACIONES**

### **A-Validez Procesal.**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **B- Eficacia del Proceso.**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

### **C- Legitimación en la causa.**

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de

Ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que SATURNINO ORTIZ CAICEDO, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA por existir separación de cuerpos de hecho por más de dos años y además lo hace a través de apoderado legalmente constituido.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO es precisamente la cónyuge, de quien se predica una separación de cuerpo de hecho superior a los dos años.

#### **D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Este operador judicial deberá entrar a determinar si en realidad se configura la causal de separación de cuerpos de hecho por un período igual o superior a dos años, siendo lo primero comprobar la existencia del vínculo matrimonial, para luego entrar a verificar los supuestos fácticos que sustentan la causal de divorcio.

#### **E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO.**

##### **Generalidades:**

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común.

Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4º de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos

En efecto la precitada norma: “*Son causales de divorcio...8ª) La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...*”

Acerca de que la separación de hecho se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos: *i-* Que exista una separación de cuerpos, judicial o, de hecho. *ii-* Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años. *iii-* Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

#### **CASO CONCRETO:**

El señor SATURNINO ORTIZ CAICEDO, a través de apoderada, demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre él y la demandada, el día 15 de abril de 2.000 en la Parroquia Inmaculado Corazón de María, acto asentado en el Registro Civil de Matrimonio, bajo indicativo serial 1898927 de fecha 13/julio/2000 extendido por la Notaría Segunda del Círculo Registral de Cúcuta, toda vez que desde el día 25 de diciembre de 2009, y hasta la fecha, no comparte mesa, lecho ni techo con INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA, por lo que, tiene más de dos años de no tener vida en pareja, configurándose la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1.992.

La parte demandada, INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA, a pesar de estar debidamente notificada guardó silencio compadeciendo al proceso después de recibido la notificación de la hora y fecha de la audiencia.

Sea lo primero establecer el vínculo del matrimonio y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa al folio 11 y 12, del archivo PDF “002Anexos” del expediente virtual, en él consta que las partes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 15 de abril de 2.000 en la Parroquia Inmaculado Corazón de María.

Igualmente se practicó el interrogatorio de parte al señor SATURNINO ORTIZ CAICEDO, en el que manifiesta que, si bien la separación no se produjo por infidelidad ni malos tratos de ninguno de ellos, debió a que no sirvió la convivencia como pareja lo que llevo que el abandonara el hogar y se fuera a vivir a fuera del hogar.

Por su parte la señora INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA, manifestó que la separación de hecho ocurrió desde el día 11/enero/2011 dice ella viajo al departamento de Boyacá, al regresar a su hogar encontró que el señor SATURNINO, había abandonado el hogar, que hallo su hogar sin servicios públicos,

Así mismo obran los testimonios de los señores PEDRO DANIEL LEAL ROJAS y EMILIO SUAREZ GELVEZ, quienes fueron coincidentes, claro, creíbles y categóricos en afirmar que los señores SATURNINO ORTIZ CAICEDO e INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA, no conviven como pareja al menos del 2010 o 2011.

Es así como este operador judicial llega a la conclusión de que, en efecto, entre la pareja constituida por los señores SATURNINO ORTIZ CAICEDO e INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA no existe convivencia desde el 11/enero/2011, -conforme a lo manifestado por la misma demandada- incluso entre ellos no ha habido acercamiento alguno y que por lo tanto se configura la causal 8ª del artículo 154 del código civil, debiéndose despachar favorablemente las súplicas de la demanda y así se dispondrá.

Ahora bien, tenemos que dentro del matrimonio de los señores SATURNINO ORTIZ CAICEDO e INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA, se procrearon dos (2) hijos que en la actualidad son mayores de edad, conforme al registro civil arrimado con la demanda, el despacho se abstendrá de fijar cuota alimentaria, pues, son estas jóvenes quienes dependiendo de las necesidades de cada uno deben formular la demanda correspondiente para regular la cuota alimentaria.

Por otro lado, NO se condenará en costas por no haberse causado.

Finalmente, se deja constancia que no corrieron los términos la semana del 14 al 18 de marzo de 2022, porque el Suscrito fue designado escrutador de las elecciones del Congreso, lo anterior, tal y como fue dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-204 de fecha 11/marzo/2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

*Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el día el día quince (15) de abril del año dos mil (2.000) en la Parroquia Inmaculado Corazón de María, entre los señores SATURNINO ORTIZ CAICEDO, identificado con C.C. #88229427 e INGRID ELIANA SANCHEZ PRADA, identificada con C.C. #60287879, suceso asentado en el Registro Civil de Matrimonio, bajo indicativo serial 1898927 de fecha 13/julio/2000, extendido por la Notaría Segunda del Círculo Registral de Cúcuta, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios legales vigentes.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los excónyuges. Oficiesele a sus titulares.

**TERCERO: DISPONER** que la residencia de los excónyuges será separada y el sostenimiento a cargo de cada uno de ellos, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, si pasados dos meses no han solicitado la liquidación de la sociedad conyugal, el juzgado ordenará el archivo del expediente y de oficio podrá levantar las medidas cautelares que se hayan decretado para tal fin.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas, por no haberse causado.

**SEPTIMO: ENVIAR** a las partes y a la señora Defensora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**OCTAVO:** Una vez efectuado todo lo ordenado con anterioridad, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

9012.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fadb1bc286b5e178522748eb506a4c111b89dc71236389335d97c9bdcad8b28c**

Documento generado en 29/03/2022 08:34:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 478**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00335-00
Parte demandante	EDINSON ACEVEDO LEON C.C. # 1.093.739.974 Calle 1 # 4-59 Barrio Carlos Ramirez Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Edinson.acevedo1264@correo.policia.gov.co">Edinson.acevedo1264@correo.policia.gov.co</a>
Parte demandada	HEIDY MAGALLY URIZA CACERES C.C. # 63.396.475 <a href="#">Emplazada</a>
Apoderada de la parte demandante	Abog. JENNY PAOLA PELAYO GOMEZ T.P. # 214298 del C.S.J. Calle 35 # 12-31 Edificio Calle Real Oficina 405 B Bucaramanga, S. <a href="mailto:paola.pelayogomez@gmail.com">paola.pelayogomez@gmail.com</a>
Curadora Ad-litem de la parte demandada	Abog. MYRIAM ALBINO DAZA 320 388 3449 <a href="mailto:miryamalbino@outlook.com">miryamalbino@outlook.com</a> <b>Remítase este auto a la Abogada MYRIAM ALBINO DAZA, acompañado del enlace del expediente digital para su respectiva consulta.</b>
	Señores NUEVA EPS – Régimen Contributivo <a href="mailto:notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co">notificacionesjudiciales@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:marco.calderon@nuevaeps.com.co">marco.calderon@nuevaeps.com.co</a>

Analizado el plenario se observa que el emplazamiento a la parte demandada se efectuó el día 19/noviembre/2021, renglón # 015, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020, sin lograr que compareciera la señora HEIDY MAGALLY URIZA CÁCERES; en consecuencia, se dispone:

**1-DESIGNAR CURADORA AD-LITEM A LA PARTE DEMANDADA:**

## **2-COMUNICAR LA ANTERIOR DECISIÓN A LA PROFESIONAL DEL DERECHO DESIGNADO COMO CURADOR AD-LITEM:**

Remítase este auto a la profesional del derecho designada como **CURADORA AD-LITEM** de la parte demandada con el fin de comunicarle la anterior decisión, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Se advierte que mediante el envío de este auto a su correo electrónico se tiene por notificada, que el juzgado no le oficiará y que es su deber dar contestación.

## **3-REQUERIMIENTO A LA NUEVA EPS:**

Se requiere al representante legal de NUEVA EPS, para que de inmediato certifique los datos aportados para su afiliación, régimen contributivo, por la señora HEIDY MAGALLY URIZA CACERES, identificadora con la C.C. # 63.396.475, especialmente la dirección física y electrónica y número telefónico, los cuales deberá remitir al correo de este juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se advierte que mediante el envío de este auto a su correo electrónico se tiene por notificada, que el juzgado no le oficiará y que es su deber dar contestación.

## **4- ENVIAR ESTE AUTO A LOS CORREOS ELECTRONICOS:**

ENVIESE este auto a los correos electrónicos señalados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40222fbf46d6985343b182a1996b8bd5c93966242cc62e5122d211ed094789b9**

Documento generado en 29/03/2022 08:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 480

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00401-00
Demandante	IVÁN ENRIQUE GÓMEZ CASTRO C.C. # 1.090.449.130 Celular: 313 430 4141 <a href="mailto:Ivanenriquegomezcastro.92@gmail.com">Ivanenriquegomezcastro.92@gmail.com</a>
Demandado	SHARON PAOLA ORTEGA FLÓREZ C.C. # 1.094.272.092 En representación de la niña KSGO 300 798 8286 <a href="mailto:Hebisama93@gmail.com">Hebisama93@gmail.com</a>
Niña	K.S.G.O. NUIP # 1.093.609.191
Apoderado de la parte demandante	Abog. ANDRÉS FELIPE BORRERO MEJÍA T.P. # 342.131 del C.S.J. 315 479 8839 <a href="mailto:Andresfelipe1321@gmail.com">Andresfelipe1321@gmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>

Como quiera que se subsanó parcialmente de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la referida demanda.

Se deja constancia que la demanda se subsana parcialmente por cuando se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada para cumplir el requisito que trata el inciso 4 del artículo 7 del Decreto 806/2020 **pero no el de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2.001.**

Así las cosas, es bueno aclarar al togado que la conciliación extraprocesal realizada el día 25 de junio de 2.019 no llena el requisito de procedibilidad en el presente asunto toda vez que en aquella fecha las partes acuerdan que la custodia y cuidados personales de la niña K.S.G.O. queda a cargo de la madre.

Ahora, mediante la presente acción, el padre pretende que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal de la niña K.S.G.O la ejerza el demandante, señor IVAN ENRRIQUE GOMEZ CASTRO, esto es, está pretendiendo MODIFICAR el acuerdo del 25/junio/2019.

Por tal razón, antes de acudir a estrados judiciales se requiere que el demandante agote el requisito de procedibilidad que trata el artículo de la Ley 640/2001 citando a la demandada a diligencia de audiencia de CONCILIACIÓN ante un CENTRO DE CONCILIACION de la ciudad (Ejemplo: COMISARIA DE FAMILIA, ICBF, POLICIA NACIONAL, CONSULTORIOS JURIDICOS DE LAS FACULTADES DE DERECHO DE LAS UNIVERSIDADES, ETC) para intentar de manera extraprocesal MODIFICAR el acuerdo celebrado el día 25/junio/2019; de no lograrse consenso sobre la pretendida MODIFICACIÓN, se declarará fracasada, abriendo paso para demandar ante la jurisdicción de familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

#### RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
- 2- ENVIAR este auto a todos los correos electrónicos escritos en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos

#### NOTIFÍQUESE:

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd982627b73bce444d5f16abc26a268760bea514aa9bbb2a9c3b9b804c696304**

Documento generado en 29/03/2022 08:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 498

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00430</b> -00
Parte demandante	MARÍA DEL ROSARIO FIGUEREDO SOLANO C.C. # 60403443 <a href="mailto:Marfyso2010@hotmail.com">Marfyso2010@hotmail.com</a>
Parte demandada	JULIANO ANDRÉS RAMIREZ MONCADA C.C. # Calle 7 BN #52-51 Barrio San Eduardo Cúcuta, N. de S. 321 437 5035 <a href="mailto:julianoandres213@gmail.com">julianoandres213@gmail.com</a>  Herederos indeterminados del decujus JOSÉ RICARDO RAMÍREZ CAICEDO, C.C.# 13505157, fallecido el día 8/enero/2021 en esta ciudad.
Apoderados	Abog. HUMBERTO LEON HIGUERA T.P. # 56675 del C.S.J. Apoderad@ de la parte demandante <a href="mailto:leonjaimenuve@hotmail.es">leonjaimenuve@hotmail.es</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuradora.gov.co">mrozo@procuradora.gov.co</a>

La señora MARÍA DEL ROSARIO FIGUEREDO SOLANO, a través de apoderado, presenta demanda de "DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL" contra el señor JULIANO ANDRÉS RAMÍREZ MONCADA como heredero determinado y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ RICARDO RAMÍREZ CAICEDO, C.C.# 13505157, fallecido el día 8/enero/2021; demanda que cumple con los requisitos legales.

Se requiera a la parte actora y apoderado para que expliquen por qué dirigen la demanda contra JULIANO ANDRÉS RAMIREZ MONCADA y no contra BRIAN RICARDO RAMÍREZ FIGUEREDO toda vez que del primero nada se dice en la demanda pero del segundo si se dice en hecho tercero que es el hijo que procrearon MARÍA DEL ROSARIO y JOSÉ RICARDO.

Se requerirá a la parte demandada, señor JULIANO ANDRÉS RAMIREZ CONTRERAS para que al contestar la demanda aporte el registro civil de nacimiento.

Agregar al expediente los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO.**"

De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ RICARDO RAMÍREZ CONTRERAS, C.C.# 13505157, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al heredero determinado demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 del presente año.
4. REQUERIR al demandado, señor JULIANO ANDRÉS RAMIREZ CONTRERAS, para que al contestar la demanda aporte el registro civil de nacimiento con el fin de acreditar el parentesco con el decujus.
5. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ RICARDO RAMÍREZ CONTRERAS, C.C.# 13505157, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
6. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que expliquen por qué dirigen la demanda contra JULIANO ANDRÉS RAMIREZ MONCADA y no contra BRIAN RICARDO RAMÍREZ FIGUEREDO toda vez que del primero nada se dice en la demanda, ni se aportan documentos para acreditar el parentesco, pero del segundo si se dice en el hecho tercero que es el hijo que procrearon MARÍA DEL ROSARIO y JOSÉ RICARDO y se aporta el registro civil de nacimiento.
7. AGREGAR al expediente los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación VÁLIDO PARA MATRIMONIO.
8. RECONOCER personería para actuar al abogado HUMBERTO LEÓN HIGUERA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
9. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
10. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c0372b65f49228a83927b74d863071b0dcac35d3e16dfed9d8c4daca92fbd9**

Documento generado en 29/03/2022 08:55:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 458

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00499-00
Demandante	EDWIN JAIR VILLAMIZAR MENESES C.C. # 88.256.806 <a href="mailto:edwinvillamizarm@gmail.com">edwinvillamizarm@gmail.com</a>
Demandada	ANDREA SUSANA MARTÍNEZ GÓNZALEZ C.C. # 1.014.292.796 <a href="mailto:Susanaenvioleta1988@gmail.com">Susanaenvioleta1988@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. YESID EDUARDO VILLAMIZAR MENESES T.P. # 348263 del C.S.J. <a href="mailto:Yeside-villamizarm@gmail.com">Yeside-villamizarm@gmail.com</a>  <a href="mailto:arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co">arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Emplazamiento

Continuando con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, se dispone:

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la parte demandada, señora ANDREA SUSANA MARTÍNEZ GÓNZALEZ, C.C. # 1.014.292.796, a través de la plataforma digital Tyba, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Envíese este auto a la señora apoderada, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente provido, quedan debidamente notificados de la decisión

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sub>1</sub> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec35f75517314e5f0779eb5a3520d6cc32572e3b4940c681e5bf98a915c9853b**

Documento generado en 29/03/2022 08:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 524

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00521-00
Parte Demandante	GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO C.C. #1.090.483.855 En representación legal del niño G.C.P. (4 meses) <a href="mailto:greciaisac@gmail.com">greciaisac@gmail.com</a>  Abog. VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ T.P. # 357585 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:victorabogadoparedes@hotmail.com">victorabogadoparedes@hotmail.com</a>
Parte Demandada	MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS C.C. #1.090.451.082 <a href="mailto:manuelsanjuanpalacioa@gmail.com">manuelsanjuanpalacioa@gmail.com</a>
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Vencido el término del traslado de la demanda, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de investigación de paternidad. En consecuencia, se dispone:

#### 1-De las actuaciones del demandado:

Examinado el plenario se observa que el demandado, señor MANUEL JOSÉ SANJUAN PALACIOS, el 25/febrero/2022, renglón # 015, desde su correo personal [manuelsanjuanpalacioa@gmail.com](mailto:manuelsanjuanpalacioa@gmail.com), remite escrito aduciendo que contesta la demanda través de apoderado, Abog. JUAN CAMILO SANJUAN PALACIOS, portador de la T.P. # 357585 del C.S.J. **pero** sin aportar el documento mediante el cual le confiere el poder para actuar; y que él es abogado, pero no lo acredita con su tarjeta profesional, ni siquiera informa el número de esta.

Algo más, el demandado se firma MANUEL SANJUAN, pero en la cédula se consigna que su nombre completo es MANUEL SANJUAN PALACIOS y el abogado JUAN CAMILO se firma PALACIOS, pero en su tarjeta profesional se consigna que su nombre es JUAN CAMILO SAN

que acredite su calidad de abogado con su tarjeta profesional o actúe por conducto de un profesional del derecho.

## **2- De la remisión del grupo para la toma de muestras para la práctica de la prueba genética:**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 y 7 del Auto # 139 de fecha 28/enero/2022, renglón # 006 del expediente digital, se remite para toma de muestras sanguíneas al niño G.C.P., a la señora GRECIA ISABEL CONTRERAS PACHECO y al señor MANUEL JOSÉ SANJUÁN PALACIOS, encaminada a la práctica de la prueba genética a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Se advierte que el grupo deberá acudir, en la fecha que se informará con posterioridad, al Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: [andresafanador77@gmail.com](mailto:andresafanador77@gmail.com).

Por lo anterior, se requiere al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que fije la fecha y la hora en la que el grupo podrá acudir a la toma de muestras de sangre.

Envíese este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en

adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**242be4c35a0fcb5131e8bb3649c779143a8bb748cca3d34f192e287aedd55ed4**

Documento generado en 29/03/2022 08:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 500**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidos (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00025-00
Parte demandante	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Interesada:	MARIA YOLEIMA GUERRERO LEÓN C.C. # 37.271.088 de Cúcuta  En representación legal de la niña L. D.G. NUIP # 1.092.547.814  310 808 4540 Av. 25 # 25, Torre 5 Apto # 202 Parques de Bolívar Anillo Vial Occidental, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:yoleima8113@gmail.com">yoleima8113@gmail.com</a> ;
Demandado	JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES C.C. #72.436.477 de Soledad, Atlántico 314 669 2369 Estación de Policía de Tibú <a href="mailto:jceldemo14125@hotmail.com">jceldemo14125@hotmail.com</a> ;  Abog. SANDRA SARMIENTO SALAZAR T.P. # 128704 del C.S.J. Apoderada de la parte demandada <a href="mailto:sandrasar71@hotmail.com">sandrasar71@hotmail.com</a> ;
Observaciones:	<b>Se acompaña este auto del enlace del expediente digital</b>

Examinado el expediente del referido proceso, se observa que el demandado ha otorgado poder para que lo represente a la Abogada SANDRA SARMIENTO SALAZAR, documento recibido el 17 de marzo del cursante año, a las 2:22 p.m.

En consecuencia, se dispone:

Auto # 180 de fecha 4 / febrero /2022, mediante el cual se admite la demanda, visto en el renglón # 005 del expediente digital.

Se corre traslado de la demanda y los anexos por el término de 10 días. Ver renglón # 001 del expediente digital.

2-Se reconoce personería para actuar a la Abogada SANDRA SARMIENTO SALAZAR como apoderada de la parte demandada, señor JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 007 del expediente digital.

Se advierte a los señores apoderado(a)s sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera **SIMULTANEA**, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), lo cual opera en todos los procesos y para todas las actuaciones

Envíese este auto a las partes y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio**. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7da0b8b1ec6781be6f48e9dc9121b6942607fd7d31bb1ca6c5a71f169ec52cf**

Documento generado en 29/03/2022 08:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 437

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00028-00
Parte demandante	ARMANDO ACOSTA ACEVEDO <a href="mailto:Armacosta0986@hotmail.com">Armacosta0986@hotmail.com</a>
Parte demandada	LADY ROSALIN RAMIREZ VEGA En representación del niño C.A.A.R. <a href="mailto:ladyrave@icloud.com">ladyrave@icloud.com</a>
Apoderado de la parte demandante	Abog. OSCAR HORACIO GIRALDO REYES <a href="mailto:oscargireyes@hotmail.com">oscargireyes@hotmail.com</a>

Como quiera que no fuera subsanada de los defectos anotados en anterior (Auto #336 de fecha 25 de febrero de 2.022), de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la referida demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
- 2- ENVIAR este auto a todos los correos electrónicos escritos en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto en caso de que se les haya efectuado algún

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c854426be2d7d2a62bcdc120eb94438e7bded95d9931c913bc178b9619e858**  
Documento generado en 29/03/2022 08:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 0539-2022

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00032-00
<b>Accionante:</b>	YANET SIERRA C.C. # 1092386434 Correo Electrónico: <a href="mailto:yanetsierra19@gmail.com">yanetsierra19@gmail.com</a> Dirección De Notificaciones: Calle 8 AN Manzana 21 Lote 6 Ciudad Jardín. Teléfono: 3144351552
<b>Accionado:</b>	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co">notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co</a>  REGISTRADURÍA NACIONAL DE VILLA DEL ROSARIO <a href="mailto:villadelrosarionorte@registraduria.gov.co">villadelrosarionorte@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co">notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN DE REGISTRO CIVIL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL <a href="mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co">notificaciontutelas@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co">notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jaandrade@registraduria.gov.co">jaandrade@registraduria.gov.co</a>  REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co">notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co</a> <a href="mailto:rc_nortesantander@registraduria.gov.co">rc_nortesantander@registraduria.gov.co</a>

[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-  
[notificacionesjudiciales@dnp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co)

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES  
BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN-  
[notificacionesjudiciales@dnp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dnp.gov.co)  
[jhserrano@cundinamarca.gov.co](mailto:jhserrano@cundinamarca.gov.co)

JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN  
SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta  
[sisben@cucuta.gov.co](mailto:sisben@cucuta.gov.co)  
[ofc.sisben@cucuta.gov.co](mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
CANCELLERÍA  
[judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co) - [refugiados@cancilleria.gov.co](mailto:refugiados@cancilleria.gov.co)  
[sandra.pazmino@cancilleria.gov.co](mailto:sandra.pazmino@cancilleria.gov.co)

COORDINACIÓN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES  
DIRECCIÓN DEL PROTOCOLO  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
[Privilegios@cancilleria.gov.co](mailto:Privilegios@cancilleria.gov.co)

CONSULADO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA EN CÚCUTA  
Consulado General de Venezuela en Cúcuta, Colombia  
[conve.cocct@mppre.gob.ve](mailto:conve.cocct@mppre.gob.ve)

MIGRACIÓN COLOMBIA  
MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE  
la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION  
COLOMBIA – UAEMC  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
[noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co) (Andrés Eduardo  
Cárdenas Rodríguez)  
[yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co](mailto:yenni.giraldo@migracioncolombia.gov.co)  
[humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co](mailto:humberto.velasquez@migracioncolombia.gov.co)  
[jorge.rodriquez@migracioncolombia.gov.co](mailto:jorge.rodriquez@migracioncolombia.gov.co)

CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO (CENTRO DE  
MIGRACIÓN SCALABRINIANOS)  
Sr. WILLINTON MUÑOZ SIERRA Y/O quien haga sus veces de  
COORDINADOR CENTRO DE MIGRACIONES " "  
SCALABRINIANOS"  
CENTRO DE MIGRACIÓN SCALABRINIANOS -CORPOSCAL  
(RED INTERNACIONAL DE MIGRACIÓN SCALABRINI -  
SCALABRINI INTERNATIONAL MIGRATION NETWORK  
CENTRO DE MIGRACIÓN CONSULADO  
[willinton08@hotmail.com](mailto:willinton08@hotmail.com)

OFICINA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE  
Gobernación de NORTE DE SANTANDER  
[oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co](mailto:oficinamigrantesantander@cancilleria.gov.co)  
[secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co)

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS NORTE DE SANTANDER  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
[dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co)  
[juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co)  
[fissepcuc@fiscalia.gov.co](mailto:fissepcuc@fiscalia.gov.co)

DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS BOGOTÁ  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[dirsec.bogota@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.bogota@fiscalia.gov.co)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA  
[notaria2cucuta@ucnc.com.co](mailto:notaria2cucuta@ucnc.com.co) -  
[notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co](mailto:notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co)

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
[j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EMPRESA MEDICONTROL  
[medicontrolsas@hotmail.com](mailto:medicontrolsas@hotmail.com)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES) BANCO COLPATRIA  
[notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com) [btutelas@colpatria.com](mailto:btutelas@colpatria.com).

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
[notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com)

INSUMOS & DISTRIBUCIONES JP (Insumos JP)  
[insumoservicios@gmail.com](mailto:insumoservicios@gmail.com) [erodriguezchapeta@gmail.com](mailto:erodriguezchapeta@gmail.com)  
3165379812

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL LATINOAMERICANO  
I P L SAS  
[iplvirtual@hotmail.com](mailto:iplvirtual@hotmail.com)

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO SEDE CÚCUTA  
[direccion.juridica@uniminuto.edu](mailto:direccion.juridica@uniminuto.edu)  
Calle 15 No. 4-28, Centro, Cúcuta, Norte de Santander

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA  
[notaria2cucuta@ucnc.com.co](mailto:notaria2cucuta@ucnc.com.co)  
[notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co](mailto:notaria2.cucuta@supernotariado.gov.co)

**Nota: Notificar sólo a la accionante y a la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias vinculadas, relacionadas en el asunto de este proveído, a la**

**REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.**

Teniendo en cuenta que, según los términos fijados por el Gobierno nacional en el Decreto 491/2020, el 16/03/2022 vencía el término de 30 días para que la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, emitiera una respuesta a la accionante frente a su derecho de petición de fecha 02/02/2022 enviado al correo [jaandrade@registraduria.gov.co](mailto:jaandrade@registraduria.gov.co), mediante el cual solicitó aclaratoria y reconsideración de la cancelación de la su Cédula De Ciudadanía Por Falsa Identidad, se **ORDENA**:

- **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, para que, en el término de **cuatro (04) horas**, contados a partir de la fecha y hora del envío electrónico de este auto, informe qué trámite le dio esa entidad al derecho de petición presentado por la señora YANET SIERRA C.C. # 1092386434 el 02/02/2022 enviado al correo [jaandrade@registraduria.gov.co](mailto:jaandrade@registraduria.gov.co), mediante el cual solicitó aclaratoria y reconsideración de la cancelación de la su Cédula De Ciudadanía Por Falsa Identidad, debiendo indicar si esa entidad le emitió alguna respuesta al respecto a la accionante y allegar la prueba documental que acredite su dicho y de la respuesta dada a la actora con la prueba de la notificación de dicha respuesta a la misma.
- **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias vinculadas, relacionas en el asunto de este proveído, a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que, en el término de **cuatro (04) horas**, contados a partir de la fecha y hora del envío electrónico de este auto, si la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO dio traslado a esa entidad del derecho de petición presentado por la señora YANET SIERRA C.C. # 1092386434, el 02/02/2022 enviado al correo [jaandrade@registraduria.gov.co](mailto:jaandrade@registraduria.gov.co), mediante el cual solicitó aclaratoria y reconsideración de la cancelación de la su Cédula De Ciudadanía Por Falsa Identidad, debiendo indicar qué trámite le fue dado a dicha petición y si esa entidad le emitió alguna respuesta al respecto a la accionante y/o le indicó cuál era el trámite que debía agotar conforme a la Resolución 12009 de 2016 y/o 10017 del 14/09/2021 y/o cualquier otra normativa, con el fin que la Registraduría Nacional del Estado\_Civil y allegar la prueba documental que acredite su dicho, de la respuesta dada a la actora con la prueba de la notificación de dicha respuesta a la misma.
- **REQUERIR** a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a cada una de sus dependencias vinculadas, relacionas en el asunto de este proveído, a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que, en el término de **cuatro (04) horas**, contados a partir de la fecha y hora del envío electrónico de este auto, respondan lo siguiente, ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
  - Si la señora YANET SIERRA C.C. # 1092386434 ha radicado por algún medio (físico y/o virtual) ante esa entidad, derecho de petición alguno presentando recurso de reposición y en subsidio el de

apelación contra la Resolución #15098 de 25/11/2021, decisión de la Dirección nacional de identificación y la dirección nacional de registro civil de anular su registro civil de nacimiento y cancelar el cupo numérico de la cédula de ciudadanía por falsa identidad y/o solicitando la revocatoria directa ante la Dirección nacional de identificación y la dirección nacional de registro civil, de dicho acto administrativo para que la dependencia competente dentro de los 2 meses le resolviera de fondo su solicitud y no tener que recurrir a otra instancia (ante el juez natural de la jurisdicción correspondiente) o entidad para que sea revocado dicho el acto, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

- Si esa entidad ha sido notificada de demanda alguna interpuesta por la señora YANET SIERRA, relacionado con la problemática objeto de tutela, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, donde de muestre qué juzgado está conociendo de la misma.
- Si esa entidad de oficio o a petición de la señora YANET SIERRA, ha iniciado y notificado a la actora de alguna actuación administrativa, conforme a la Resolución 12009 de 2016 y/o 10017 del 14/09/2021 y/o cualquier otra normativa, en aras de resolver el inconveniente de doble cedula de la accionante, dentro del cual ésta pueda intervenir en dicho trámite, ejercer su derecho a la defensa, aportar y/o solicitara pruebas, para aclarar las presuntas inconsistencias presentadas en su caso, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho e indicar en qué etapa se encuentra dicho trámite.

➤ **REQUERIR** a la señora YANET SIERRA, para que, en el término de **cuatro (04) horas**, contados a partir de la fecha y hora del envío electrónico de este auto, respondan lo siguiente, ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:

- Si la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, le dio respuesta a su derecho de petición presentado de fecha 02/02/2022 enviado al correo [jaandrade@registraduria.gov.co](mailto:jaandrade@registraduria.gov.co), mediante el cual solicitó aclaratoria y reconsideración de la cancelación de la su Cédula De Ciudadanía Por Falsa Identidad, debiendo allegar la respuesta recibida.
- Si Usted ha radicado por algún medio (físico y/o virtual) derecho de petición alguno ante la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y/o la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a alguna de sus dependencias vinculadas, y/o ante la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA y/o REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución #15098 de 25/11/2021, decisión de la Dirección nacional de identificación y la dirección nacional de registro civil de anular su registro civil de nacimiento y cancelar el cupo numérico de la cédula de ciudadanía por falsa identidad y/o solicitando la revocatoria directa ante la Dirección Nacional de identificación y la Dirección Nacional de Registro Civil, de dicho acto administrativo para que la dependencia competente dentro de los 2 meses le resolviera de fondo su solicitud y no tener que recurrir a otra instancia (ante el

juez natural de la jurisdicción correspondiente) o entidad para que sea revocado dicho el acto, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, la petición presentada y la respuesta dada a la misma.

- Si Usted ha presentado demanda alguna ante Juez natural, relacionado con la problemática objeto de tutela a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad accionada con la cual le fue cancelado su documento de identificación, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho, donde de muestre qué juzgado está conociendo de la misma.
- Si Usted, ha sido notificada de oficio por parte de la entidad accionada y/o ha solicitado a dicha entidad el inicio de alguna actuación administrativa, conforme a la Resolución 12009 de 2016 y/o 10017 del 14/09/2021 y/o cualquier otra normativa, en aras de resolver el inconveniente de doble cedulación que presenta, dentro del cual Usted pueda intervenir en dicho trámite, ejercer su derecho a la defensa, aportar y/o solicitara pruebas, para aclarar las presuntas inconsistencias presentadas en su caso, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

De otro lado, **TÉNGASE** por vinculada a la COORDINACIÓN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES de la DIRECCIÓN DEL PROTOCOLO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, quien emitió respuesta dentro del presente trámite tutelar.

**NOTIFICAR** el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

**ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](http://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## CÚMPLASE

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1267b038b74c391f5322f6e3f206704a75403e0fd002f4a3164feb8b648d9417**

Documento generado en 29/03/2022 08:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 494**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00040-00
Demandante	MARÍA BRIGIDA PÉREZ ORJUELA C.C. # 60.287.068 Celular: 3182325957. Vereda Caño, Vía Puerto Santander Corregimiento Agua Clara, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:hectortomasrodriguezperez@gmail.com">hectortomasrodriguezperez@gmail.com</a>
Demandado	Herederos indeterminados del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, C.C. # 13.496.417
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS T.P. # 269442 MZ 14 E Lote 20 ciudad jardín 5786071 / 3118355362 / 3193651105. <a href="mailto:luisfranciscoosorioporras@gmail.com">luisfranciscoosorioporras@gmail.com</a>

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES” promovida por la señora **MARÍA BRÍGIDA PEREZ ORJUELA**, a través de apoderado, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del decujus **LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN**, fallecido en esta ciudad el día 30/noviembre/2021.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Ahora, como quiera que en el escrito que se subsana la demanda se aduce que el decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN tiene una hermana llamada TERESA VÁSQUEZ PINZON, se requerirá a la parte actora y apoderado para que manifiesten de inmediato si existe y se conoce su paradero, lugar de residencia y/o domicilio, en caso afirmativo, se informen todos los datos posibles para notificaciones y se aporte su registro civil de nacimiento.

Además, para que aporten de nuevo el registro civil de defunción del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN toda vez que el allegado con la demanda no es legible, está borroso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

#### R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso. Córrese traslado por el termino de veinte (20) días.
3. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, C.C. # 13.496.417, fallecido el día 30 de noviembre de 2.021, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806/2020.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que manifiesten de inmediato si la señora TERESA VÁSQUEZ PINZÓN, hermana del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN, existe y se conoce su paradero, lugar de residencia y/o domicilio, en caso afirmativo, se informen todos los datos posibles para notificaciones y se aporte su registro civil de nacimiento.

Además, para que se aporte de nuevo el registro civil de defunción del decujus LUIS EDUARDO VÁSQUEZ PINZÓN toda vez que el allegado con la demanda no es legible, está borroso.

5. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente con la anotación "válido para matrimonio".
6. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
8. ENVIAR este auto a la parte demandante, apoderado y procuradora de familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

#### N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación**

actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d167fad4863b00adde9f6cdbfb9e7a25f5078d3a4150cd31988e2fd13fb3a63**

Documento generado en 29/03/2022 09:00:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 481**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	<b>FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00057-00</b>
Parte demandante	HOLMAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARZA C.C.# 1.090.514.293 Calle 6ª #17-29, Barrio Siglo XXI Cúcuta, N. de S. 321 902 5472 <a href="mailto:Holman-rdez@hotmail.com">Holman-rdez@hotmail.com</a>
Parte demandada	LEYDI XIOMARA LIZARAZO VALDERRAMA C.C. #1.004.802.559 En representación legal de la niña A.H.R.L. (2 años y medio) NUIP # 1.093.610.545 Calle 24 # 17-46, Barrio la Libertad Cúcuta, N. de S. 350 590 1520 <a href="mailto:LeidyLizarazo487@gmail.com">LeidyLizarazo487@gmail.com</a>
Apoderado	Abog. CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO T.P. # 22217 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante 310 867 4020 <a href="mailto:clayderarley@gmail.com">clayderarley@gmail.com</a>
Pagador Policía Nacional	Señor Pagador de la POLICIA NACIONAL <a href="mailto:Ditah.grupo-embargos@policia.gov.co">Ditah.grupo-embargos@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Ditah.gruno-embargos@policia.gov.co">Ditah.gruno-embargos@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Ditah.gruno-em5@policia.gov.co">Ditah.gruno-em5@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co">Ditah.adsgruno-emb@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Ditah.gruno-am4@policia.gov.co">Ditah.gruno-am4@policia.gov.co</a>

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor HOLMAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARZA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LEIDY XIOMARA LIZARAZO VALDERRAMA, como representante legal de la niña A.H.R.L.

falta de ACUERDO entre los padres de la niña en la audiencia realizada ante la señora Defensora de Familia.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la niña A.H.R.L, se RATIFICARÁ la **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL** señalada fijada por ante la señora DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, Centro Zonal Tres-Cúcuta, recogida en el Acta de Conciliación de fecha 4 de agosto de 2.021, y se ordenará al pagador de la POLICIA NACIONAL que descuenta de la nómina del obligado dicha suma de dinero: cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000, oo).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### R E S U E L V E:

1-ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.

4-RATIFICAR la cuota alimentaria PROVISIONAL señalada en el ICBF-Centro Zonal Tres-Cúcuta, recogida en el acta de conciliación de fecha 4 de agosto de 2.021, por lo expuesto.

5-ORDENAR al pagador de la POLICIA NACIONAL que, de la nómina del obligado, señor HOLMAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GARZA, identificado con la C.C. #1.090.514.293, descuenta mensualmente la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000 mil) y la consigne dentro de los primeros 5 días de cada periodo, a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial # 54001 203 30 03. a nombre de la señora LEYDI XIOMARA LIZARAZO VALDERRAMA, C.C. #1004802559, en representación de la niña A.H.R.L.

Se advierte al señor pagador de POLICIA NACIONAL sobre la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; que la presente orden judicial debe acatarse de inmediato; que mediante el envío debe darse por notificado; que el juzgado no le oficiará debido a la alta carga laboral que enfrenta en esta época de la virtualidad y que es su deber contestar al correo electrónico [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6-RECONOCER personería para actuar al abogado CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSORIO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7-ENVIAR este auto a las partes, apoderado y a la señora Procuradora de

## NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9008  
Revisó: 9018

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**941adbc2aa13fa88139aae581e8e7a6ca3a3d55ac295386e05313d8323e26a87**  
Documento generado en 29/03/2022 09:01:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 482**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00063</b> -00
Parte demandante	EDNA ROCIO RODRÍGUEZ CALDERON C.C. # 1.026.263.107 de Bogotá En representación legal del adolescente T.S.L.R. (13 años) NUIP # 1. 013.269495 Calle 23 N # 18E-31, Barrio Niza Cúcuta, N. de S. 310 476 5874 <a href="mailto:Ednarodriguez2603@gmail.com">Ednarodriguez2603@gmail.com</a> ;
Parte demandada	JOHN EDWARD LÓPEZ PAÉZ Diagonal 61ª # 16G-14, Bloque 4B, Torre3. Apto 503 Morada San Juan, Girón, Santander. 310 343 199 <a href="mailto:Jhonedward.lopez@pepsico.com">Jhonedward.lopez@pepsico.com</a> ; (demanda) <a href="mailto:Johnnedward.lopez@pepsico.com">Johnnedward.lopez@pepsico.com</a> ; (envío de la demanda)
Apoderada Parte demandante	Abog. LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL T.P. # 96070 del C.S.J. 300 558 7075 <a href="mailto:Luzale_marti@hotmail.com">Luzale_marti@hotmail.com</a> ;
Pagador PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA	<a href="mailto:Colombia.fritolay@pepsico.com">Colombia.fritolay@pepsico.com</a>

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por la señora ADNA ROCIO RODRIGUEZ CALDERON, a través de apoderada, en representación del adolescente T.S.L.R. en contra del señor JOHN EDWARD LOPEZ PAEZ.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales del adolescente T.S.L.R., se RATIFICARÁ la cuota alimentaria provisional señalada en la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Girón, Santander, recogida en el Acta # SA01-3-1-1-151-2016 de fecha 18 de febrero de 2.016, y se ordenará al pagador de PEPSICO

0872214440 del Banco BBVA, a nombre de la señora EDNA ROCIO RODRIGUEZ CALDERON, identificada con la C.C. #1026263107, en representación del adolescente T.S.L.R.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1-ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.

4-RATIFICAR la cuota alimentaria provisional señalada en la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Girón Santander, acta # SA01-3-1-1-151-2016 de fecha 18 de febrero de 2.016, por lo expuesto.

5-ORDENAR al pagador de la empresa PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA que descunte de la nómina del obligado, señor JOHN EDWARD LOPEZ PAEZ, C.C. #79.976.726, la suma mensual de quinientos cincuenta mil pesos (\$500.000, oo) y la consigne en la cuenta de ahorros # 0872214440 del Banco BBVA, a nombre de la señora EDNA ROCIO RODRIGUEZ CALDERON, C.C. #1026263107, en representación del adolescente T.S.L.R.

Se advierte al señor pagador de PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA sobre la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia; que la presente orden judicial debe acatarse de inmediato; que mediante el envío debe darse por notificado; que el juzgado no le oficiará debido a la alta carga laboral que enfrenta en esta época de la virtualidad y que es su deber contestar al correo electrónico [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6-RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7-ENVIAR este auto a las partes, apoderado y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

**N O T I F Í Q U E S E:**

(firma electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9008

Revisó: 9018

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida**

**despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80871cbcf9b2cd43f42983d7f4e48643bacd6dccb15a274976895e8b7cff659a**

Documento generado en 29/03/2022 09:02:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 537**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causal 8ª del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00064</b> -00
Demandante	SILVIA JOHANNA GALVIS TOLOZA <a href="mailto:siljoqa14@hotmail.com">siljoqa14@hotmail.com</a>
Demandada	JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA <a href="mailto:jeissonovalles@gmail.com">jeissonovalles@gmail.com</a>
Apoderados Ministerio Público	y Abog. ANGELICA PAOLA DÍAZ BLANCO Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:angelicapaoladiazblanco@hotmail.com">angelicapaoladiazblanco@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

La señora SILVIA JOHANNA GALVIS TOLOZA, través de apoderada, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor JEISSON URLEY OVALLES MENDOZA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviando copia de este auto a la dirección física informada, a través de una empresa de correo certificado y cotejado, lo cual deberá acreditar dentro del proceso.

4. RECONOCER personería para actuar a la Abog. ANGELICA PAOLA DÍAZ BLANCO como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

8. ENVIAR este auto a los involucrados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a192ea0966331ce28be1bb2871b90a221f9a2e2dd4e1f048f2d5086ac3efd58b**

Documento generado en 29/03/2022 09:03:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 518**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)**

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS
Radicado	540013160003- <b>2022-00070</b> -00
Interesada	EDDY CALDERON MORENO <a href="mailto:villasep@hotmail.com">villasep@hotmail.com</a>
Titular del acto jurídico	CIRO ANTONIO TORRADO ROLONC.C. #13.337.599 No tiene correo electrónico

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el Auto # 396 del 7/marzo/2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto al correo electrónico informado al inicio, como dato adjunto.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5acf0943b25fcce30c72d98692f76fac918fea3ec6b33df65360aaa9e71d9de**  
Documento generado en 29/03/2022 09:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #532

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2022-00071-00
Demandante	RITA YHAILYN ARAQUE RAMÍREZ <a href="mailto:ritaaraque28@gmail.com">ritaaraque28@gmail.com</a>
Apoderado(a)	ANGIE LISBETH CAICEDO VARGAS <a href="mailto:angiecaicedov@gmail.com">angiecaicedov@gmail.com</a>

Mediante proveído #397 de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022) a la demanda se le había efectuado cinco (5) observaciones.

Examinado el escrito de subsanación se observa que se aportó evidencia que el poder fue proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, se corroboró la autenticidad del sello de apostille P03908E12A17C08, código de verificación 3B4E44EP1AH del Acta de nacimiento #134 de 1.998 y se aportó el certificado de nacimiento del Centro Clínico Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ.

Pero se echa de menos: *i)* el sello de apostille del certificado de nacimiento del Centro Clínico Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ, *ii)* el sello de apostille de la Declaración Jurada #54 de la señora CAYETANA RODRIGUEZ PALENCIA DE RAMIREZ y *iii)* nada dijo sobre el último domicilio de la accionante.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos concedido y sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,*

### RESUELVE:

**1º. RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

3º. En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

### NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9012

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efa66aa400aa3efee1ca5e79afb0c0ce440025232abc836159bbc5b23c936c8d**

Documento generado en 29/03/2022 08:37:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 483**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00081-00
Parte demandante	LINA MARIA BRAVO FLOREZ C.C. #1.090.511.966 de Cúcuta En representación legal del niño J.E.R.B. (2 años) NUIP # 1.093.314.571 Calle 8ª # 3N – 45, Barrio Trigal del Norte Cúcuta, N. de S. 322 232 5031 <a href="mailto:lm_bravo@fesc.edu.co">lm_bravo@fesc.edu.co</a>
Parte demandada	JHONNAR JOSE ROZO GELVES C.C. #1.092.645.692 de Arboledas Av. 2 # 9ª-27 Arboledas, N. de S. 313 322 6677 <a href="mailto:Jhonnarro8934@gmail.com">Jhonnarro8934@gmail.com</a> ;
Apoderada Parte demandante	Abog. NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA T.P. #321.497 del C.S.J. 312 528 2117 <a href="mailto:Norbrig87@hotmail.com">Norbrig87@hotmail.com</a> ;

La señora LINA MARIA BRAVO FLÓREZ madre y representante legal del niño J.E.R.B, a través de apoderada, presenta demanda de "FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor JHONNAR JOSE ROZO GELVES, demanda que presenta los siguientes defectos:

No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020: enviar la demanda y los anexos: i) al correo electrónico de los demandados, cuando este se conoce; o ii) a la dirección física a través de una oficina de correo autorizada, cuando se desconoce el correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. CONCEDER e termino de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.}
3. RECONOCER personería para actuar a la Abog. NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA como apoderada de la parte actora, con las facultades para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, advirtiendo que el término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por el estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9008  
Revisó: 9018

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**226ebaf6ef4266aabf8d43452ed449a1ac37a02997d918ca31b3716f7a23c4bd**

Documento generado en 29/03/2022 09:04:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**Auto # 538**

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2.022)**

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Causal 8ª del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- <b>2022-00100-00</b>
Demandante	OSCAR CARRILLO ORTEGA <a href="mailto:Oscaror4650@gmail.com">Oscaror4650@gmail.com</a>
Demandada	JACKELINE COROMOTO CAMACHO Calle 23 # 30-24 Barrio Belén Cúcuta, N. de S. 320 576 1175 Se desconoce el correo electrónico
Apoderados Ministerio Público	y Abog. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA <a href="mailto:jairscorpio@hotmail.com">jairscorpio@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

El señor OSCAR CARRILLO ORTEGA, través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora JACKELINE COROMOTO CAMACHO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviando copia de este auto a la dirección física informada, a través de una empresa de correo certificado y cotejado, lo cual deberá acreditar dentro del proceso.

4. RECONOCER personería para actuar al Abog. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

8. ENVIAR este auto a los involucrados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431e3fd755d499b7c9744b95a82fd56a10321c2602d834a26602edad3d3f8bce**

Documento generado en 29/03/2022 09:05:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0541-2022**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00113-00
<b>Accionante:</b>	ELCIDA MORENO RODRIGUEZ C.C. # 60.302.867 Calle 14N # 15E-20 Apto. 303 Edif. Gratamira, Urb. Gratamira Cúcuta N. de S., Móvil: 324 567 1401, Correo electrónico: <a href="mailto:elmoro64@hotmail.com">elmoro64@hotmail.com</a>
<b>Accionado:</b>	OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL <a href="mailto:ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co">info@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co">ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:dirsecuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">dirsecuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:recepucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co">recepucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- <a href="mailto:cucuta@igac.gov.co">cucuta@igac.gov.co</a> - <a href="mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co">notificaciones.judiciales@igac.gov.co</a>  DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- <a href="mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co">notificaciones.judiciales@igac.gov.co</a> - <a href="mailto:direccion@igac.gov.co">direccion@igac.gov.co</a> - <a href="mailto:cig@igac.gov.co">cig@igac.gov.co</a>  OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA <a href="mailto:documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co">documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co">ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co</a>  DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a>

	<p>ÁREA DIRECCIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA  <a href="mailto:hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co">hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co</a>  <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a>  <a href="mailto:claudia.silva@cucuta.gov.co">claudia.silva@cucuta.gov.co</a>  <a href="mailto:maryury.garcia@cucuta.gov.co">maryury.garcia@cucuta.gov.co</a> <a href="mailto:hacienda@cucuta.gov.co">hacienda@cucuta.gov.co</a></p> <p>ÁREA CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA  Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito  CATASTRO MULTIPROPÓSITO  <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a>  <a href="mailto:catastro@cucuta.gov.co">catastro@cucuta.gov.co</a> (correo carácter informativo)  SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER.  <a href="mailto:sehacienda@nortedesantander.gov.co">sehacienda@nortedesantander.gov.co</a>  <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a></p>
<p><b>Otras entidades:</b></p>	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA  <a href="mailto:jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co">jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA  <a href="mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co">jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> -  <a href="mailto:spinoa@cendoj.ramajudicial.gov.co">spinoa@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA  <a href="mailto:jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co">jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA  <a href="mailto:jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co">jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA  <a href="mailto:jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co">jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA  <a href="mailto:jcivccu7@cendoj.ramajudicial.gov.co">jcivccu7@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>
<p style="text-align: center;"><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción,

información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, respondan lo siguiente, ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y alleguen la prueba documental que acredite su dicho:
  - Qué trámite le dio esa entidad al derecho de petición presentado por la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ C.C. # 60.302.867, el 29/07/2021, mediante el cual solicitó el desarchivo y la expedición de copias auténticas de la sentencia proferida el 22/11/1991 por el extinto JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el # 6942, seguido por el señor GUSTAVO BOSCH contra su fallecida madre MARIA ALCIRA RODRIGUEZ, para efectos de aportar a trámite administrativo ante la Oficina de Catastro de Cúcuta; petición que fue reiterado el 4/03/2022, debiendo indicar si esa entidad a la fecha ya le entregó a la accionante las copias solicitadas.
  - Indique si la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ en su solicitud objeto de tutela les allegó la información completa del proceso del cual solicita su desarchivo y expedición de copias, esto es, si les informó el concepto claro y específico por el cual solicita el desarchivo del proceso ante esa oficina, indicándoles el número del radicado completo de dicho proceso con sus **23 dígitos** y las partes del proceso (demandante y demandado), la caja y año del archivo; si les mencionó algún número de teléfono fijo y/o celular de contacto para efectos de complementar alguna información y si les acreditó el pago del respectivo arancel judicial por el monto de la tarifa respectiva, en la **cuenta de ahorros # 3-082-00-00636-6 convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia**, para que esa dependencia pueda iniciar la búsqueda del expediente requerido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del acuerdo

PCSJA21-11830 del 17/08/2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; en caso afirmativo, indicar las razones por las cuales a la fecha no le han emitido alguna respuesta a la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
  - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** a los JUZGADOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÈPTMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, informen si la OFICINA JUDICIAL le ha remitido para algún trámite, el proceso reivindicatorio radicado bajo el # 6942, seguido por el señor GUSTAVO BOSCH contra su fallecida madre MARIA ALCIRA RODRIGUEZ que fue de conocimiento del extinto JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, debiendo indicar si dentro del mismo reposa la petición objeto de tutela y se ese Despacho le emitió alguna respuesta a la accionante al respecto.
- **REQUERIR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ÁREA DIRECCIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ÁREA CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO - CATASTRO MULTIPROPÓSITO, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, informen si la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ C.C. # 60.302.867 ha presentado ante esa entidad petición alguna relacionada con los hechos objeto de tutela.
- **REQUERIR** a la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ C.C. # 60.302.867, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días**, informe cuál es el folio de matrícula inmobiliaria y número catastral del bien inmueble del cual refiere en su escrito tutelar requiere efectuar un trámite catastral y que se encuentra relacionado dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el # 6942, seguido por el señor GUSTAVO BOSCH contra

su fallecida madre MARIA ALCIRA RODRIGUEZ que fue de conocimiento del extinto JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

**CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciatas en el asunto del presente proveído que,** no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f634cc36ebd5fb619bd2da33da5bd57647a13919033db257ed5028b370**  
**cf922**

Documento generado en 29/03/2022 08:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en**  
**la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

**AUTO # 0542-2022**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

<b>Asunto</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado:</b>	54001 31 60 003-2022-00114-00
<b>Accionante:</b>	GREGORY JOEL PALLARES CALA C.C. # 1090504433, quien actúa a través de apoderada judicial KARLA SUSANA GUERRERO SARMIENTO C.C. # 1.127.051.215 <a href="mailto:consultaabogadossem@gmail.com">consultaabogadossem@gmail.com</a> Teléfono del accionante : 3147288231
<b>Accionado:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co">correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</a>
<b>Vinculados:</b>	GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co">correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co</a>  CLÍNICA SANTA ANA S.A. <a href="mailto:gerencia.csa.sa@gmail.com">gerencia.csa.sa@gmail.com</a> (judicial) <a href="mailto:siau@clnicasantaanasa.com">siau@clnicasantaanasa.com</a> <a href="mailto:archivo@clnicasantaanasa.com">archivo@clnicasantaanasa.com</a>  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <a href="mailto:adm05cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm05cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO <a href="mailto:tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co">tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co">tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>  JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER <a href="mailto:juridica@jrcins.co">juridica@jrcins.co</a> <a href="mailto:jrcins@hotmail.com">jrcins@hotmail.com</a>  JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ <a href="mailto:servicioalusuario@juntanacional.com">servicioalusuario@juntanacional.com</a>  ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>

	<p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a> <a href="mailto:notificafnr-l@dn.gov.co">notificafnr-l@dn.gov.co</a></p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA <a href="mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co">ofc.sisben@cucuta.gov.co</a></p> <p>FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a></p> <p>NUEVA EPS <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> <a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a></p> <p>A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. <a href="mailto:tutelas.positiva@positiva.gov.co">tutelas.positiva@positiva.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co">notificacionesjudiciales@positiva.gov.co</a></p> <p>LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, <a href="mailto:laura.rueda@laequidadseguros.coop">laura.rueda@laequidadseguros.coop</a> <a href="mailto:jesus.valderrama@laequidadseguros.coop">jesus.valderrama@laequidadseguros.coop</a> <a href="mailto:servicio.cliente@laequidadseguros.coop">servicio.cliente@laequidadseguros.coop</a> <a href="mailto:incidentespresidencia@laequidadseguros.coop">incidentespresidencia@laequidadseguros.coop</a></p> <p>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER -COMFANORTE <a href="mailto:responsablejuridica@comfanorte.com.co">responsablejuridica@comfanorte.com.co</a> <a href="mailto:gestionhumana@comfanorte.com.co">gestionhumana@comfanorte.com.co</a> <a href="mailto:comfanorte@telecom.com.co">comfanorte@telecom.com.co</a></p> <p>CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAORIENTE <a href="mailto:direccion@comfaorient.com">direccion@comfaorient.com</a> <a href="mailto:tutelas.eps@comfaorient.com">tutelas.eps@comfaorient.com</a> <a href="mailto:gerenciacomfaorientepss@gmail.com">gerenciacomfaorientepss@gmail.com</a></p>
<p><b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b></p>	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y todas sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los **tres (03) días otorgado**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe las razones por las que no ha efectuado la Calificación de Invalidez solicitada por el señor GREGORY JOEL PALLARES CALA C.C. # 1090504433, quien actúa a través de apoderada judicial KARLA SUSANA GUERRERO SARMIENTO C.C. # 1.127.051.215, en petición del 16/02/2022, con la que le adjuntó todos los documentos para el efecto, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- **REQUERIR** a la CLÍNICA SANTA ANA para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe y corrobore si la historia clínica del señor GREGORY JOEL PALLARES CALA C.C. # 1090504433, aportada con el escrito tutelar corresponde a la que reposa en esa entidad.
- **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A-, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y a la NUEVA EPS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si el señor GREGORY JOEL PALLARES CALA C.C. # 1090504433, ha solicitado ante esa entidad le sea calificado algún(s) diagnóstico(s) por el accidente de tránsito que manifiesta en su escrito tutelar le ocurrió el 9/12/2020 y por el cual requiere la calificación de PCL, a efectos de obtener alguna indemnización y allegar los dictámenes que esa entidad haya proferido a nombre de la actora.

- **REQUERIR** al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue el fallo de tutela allí proferido dentro de la acción de tutela radicada al # 54-001-33-33-005-2022-00018-00.
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, NUEVA EPS, A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A-, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAORIENTE, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue toda la información que figure en sus bases de datos a nombre del señor GREGORY JOEL PALLARES CALA C.C. # 1090504433.
- **REQUERIR** a la apoderada judicial del señor GREGORY JOEL PALLARES CALA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, aporte los datos de notificación de su poderdante (correo electrónico y número de teléfono fijo y celular) e informe si el mismo cuenta con los medios económicos para sufragar el valor de los honorarios para efectos que le sea realizada la calificación de PCL objeto de tutela, debiendo informar qué salario devenga, si recibe ingreso adicional o pensión alguna, debiendo indicar su valor, si tiene casa propia, y aportar prueba documental que acredite su dicho.

**CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el**

radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](https://cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e0dc4133bf9a4eccff9e5713783fa229bbbeff214c3fa6ed92325755fd1d2a26**

Documento generado en 29/03/2022 08:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>